



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 18 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 151-18-SEP-CC

CASO N.º 0413-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de junio de 2009, César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, en calidad de representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT Sociedad Anónima, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 27 de marzo de 2009 a las 10:00, y 13 de abril de 2009 a las 09:30, dictados por el juez suplente quinto del trabajo del Guayas, dentro del juicio N.º 239-2008. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición y se le asignó el N.º 0413-09-EP.

En cumplimiento del artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 17 de junio de 2009, certificó que no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 25 de enero de 2010 a las 17:24, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante auto de 9 de febrero de 2010, la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición avocó conocimiento y

dispuso: se notifique con el contenido de la providencia de la demanda al juez quinto del trabajo del Guayas; y, fijó para el miércoles 17 de febrero de 2010, las 15h30, la audiencia pública, de conformidad con el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República. En virtud del sorteo efectuado, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

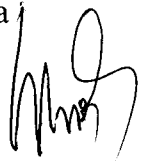
Conforme con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria, de 3 de enero de 2013, correspondió seguir sustanciando la causa a la Tercera Sala de Sustanciación.

Mediante providencia de 5 febrero de 2013, la Tercera Sala de Sustanciación, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo, Alfredo Ruiz Guzmán y la jueza constitucional María del Carmen Maldonado, avocó conocimiento de la causa y, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el 8 de febrero de 2013, correspondió continuar con la sustanciación de la causa al doctor Antonio Gagliardo Loor.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante providencia de 11 de mayo de 2016, la jueza Pamela Martínez Loayza y Francisco Butiñá Martínez integraron la Tercera Sala de Sustanciación, y le correspondió sustanciar al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez la presente causa.





Conforme resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la doctora Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

Decisiones judiciales impugnadas

Los autos impugnados son los siguientes:

El auto de 27 de marzo de 2009 a las 10:00, expedido por el juez suplente quinto del trabajo de Guayas dentro del juicio laboral N.º 239-2008. El texto del auto en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

Los escritos de las partes, agréguese.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ab. Karel Jorgge Barquet en calidad de Apoderado Especial con procuración Judicial del señor César Regalado Iglesias representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT Sociedad Anónima, se determina lo siguiente: El Código de Procedimiento Civil en su artículo 325, señala "Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio..." La sentencia dictada en la presente causa, expresamente condena a la empresa Pacifictel S.A. y al Economista Walter Guerra Bustamante solidariamente; es decir no se ha dictado fallo alguno en contra de la CNT. La procuración Judicial otorgada al apelante, en el literal e) le autoriza al Abg. Karel Jorgge Barquet a presentar recursos de apelación ante el Superior de las Sentencias dictadas en contra de la compañía antes mencionada o adherirse a la apelación propuesta por la contraparte, lo cual no es el caso del presente proceso, dado que la sentencia dictada el 18 de febrero del 2009, a las 16h20 y notificada el 19 del mismo mes y año no ha condenado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones que no ha sido parte procesal, sino a la demandada Pacifictel S.A. De esto deviene sin lugar a dudas que la CNT no es ni ha sido parte procesal, consecuentemente, no le cabe el derecho de presentar recurso de apelación, a más que en el expediente no consta instrumento público alguno que acredite el derecho de dicha empresa a comparecer y a litigar en el presente juicio, habiéndose notificado, tal como aparece de la razón respectiva, la sentencia a los litigantes esto es Víctor Manuel Moreno y Walter Guerra Bustamante, así como a la Procuraduría General del Estado. Por lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el Abg. Karel Jorgge en calidad de procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones es improcedente por cuanto quien lo ha planteado no es parte procesal por lo que se le niega expresamente.- Notifíquese...(sic)

El auto de 13 de abril de 2009 a las 09:30, expedido por el juez suplente quinto del trabajo de Guayas dentro del juicio laboral N.º 239-08. El texto del auto en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

El escrito del Abg. Karel Jorge Barquet, en calidad de Apoderado Especial del señor Cesar Regalado Iglesias, así como los anexos adjuntos, agréguense.- El artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, establece con claridad que solo las partes pueden presentar el recurso de hecho cuando se hubiere denegado el de apelación, en el presente caso se ha dejado claro que el compareciente, no era parte procesal al tiempo de dictarse la sentencia, quien además presenta recurso de apelación a nombre de la CNT, que no fue condenada, y no a nombre de la empresa Pacifictel S.A. Los documentos que incorporan, ratifican lo expresado por este juzgador de que en el proceso jamás se justificó el derecho de sus representada a litigar y por ende a presentar recursos, error que se pretende enmendar una vez resuelta la causa, consecuentemente y atento a lo que dispone el artículo mencionado, se desecha el recurso de hecho presentado.- Notifíquese... (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el accionante señaló que la sentencia dictada 18 de febrero de 2009, expedida por el juez quinto de lo laboral del Guayas, en su parte introductoria, reconoció a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., como parte procesal en el juicio N.º 239-2008, como sucesora y subrogante de los derechos y obligaciones de las extintas Pacifictel S.A. y Andinatel S.A.

El accionante señaló que la referida sentencia fue oportunamente apelada, sin embargo, dicho recurso habría sido negado por el juzgador argumentando que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., “no es parte procesal, consecuentemente, no le cabe el derecho de presentar recurso de apelación, por lo que se lo niega expresamente”. Lo que, a su juicio, constituye una evidente contradicción con el reconocimiento realizado en la sentencia.

Adicionalmente, a criterio del accionante, el juez habría manipulado la administración de justicia al transcribir de forma parcializada el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil. En particular, manifestó:





... es decir, copia en parte el mencionado artículo de la siguiente manera: 'Art. 325.- Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio'. No, obstante, omitió tramposamente, la frase que inmediatamente sigue, que dice: '... y los que tenga interés inmediato y directo en el pleito ...

En este sentido, el accionante señaló que resulta evidente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., al ser sucesora por subrogación de los derechos y obligaciones de Pacifictel S.A., tiene un elemental interés inmediato y directo en el pleito.

Con base en las afirmaciones realizadas, el accionante manifestó que el juez habría vulnerado su derecho a la defensa al no permitirle recurrir del fallo de instancia.

Adicionalmente, el accionante manifestó que habría presentado un recurso de hecho, y al mismo adjuntó copia certificada de la escritura de fusión de las compañías anónimas Andinatel y Pacifictel y, creación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT S.A., con la finalidad de resaltar su interés inmediato en el pleito y cumplir con las condiciones prescritas en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, según el accionante, el juzgador de instancia habría inobservado lo determinado en el artículo 366 de la indicada norma; es decir, habría calificado y negado el recurso de hecho presentado sin trasladar el mismo a la juez superior. Tal situación, a criterio del accionante, constituyó nuevamente una vulneración de los derechos constitucionales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT S.A.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante identificó principalmente como derecho vulnerado el debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo solicita al Pleno de la Corte Constitucional:

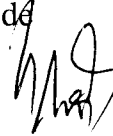
... que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción Extraordinaria de Protección Constitucional que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado, sin atisbo de duda alguna, la violación a mis derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador, y consecuentemente se dejen sin efecto, por ser violatorios a mis derechos constitucionales, los dos Autos ejecutoriados materia de esta acción, que fueron dictados por el Juez Suplente Quinto del Trabajo del Guayas, Abg. Enrique Vega Palma, en el juicio laboral No. 239-2008, de fechas 27 de marzo y 13 de abril del 2009, disponiéndose la correspondiente reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, por el legitimado pasivo, ordenando que éste eleve los autos al superior en base del recurso de apelación interpuesto por la CNT S.A. como subrogante de los derechos de Pacifictel S.A. (sic).

Informe de las autoridades judiciales

De la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que no consta informe alguno del juez suplente quinto del trabajo del Guayas que dé respuesta al requerimiento dispuesto por el juez constitucional sustanciador mediante providencia de 9 de febrero de 2010, notificada el 11 de febrero de 2010, conforme la razón de notificación que obra a foja 126 del expediente constitucional.

Audiencia de Sala

Conforme la certificación de la Secretaría de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, constante a foja 125, vuelta, del expediente constitucional, el jueves 17 de febrero de 2010 a las 15:30, la audiencia de Sala fue realizada con la comparecencia del Dr. Jaime Chamorro, ofreciendo poder o ratificación del gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y Disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identificó varios derechos constitucionales como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centró su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho a recurrir el fallo o resolución.

Adicionalmente, la Corte evidencia que el accionante atribuye la fuente de la vulneración de su derecho constitucional al auto de 27 de marzo 2009, mediante el cual la judicatura no permitió que sea tramitado su recurso de apelación; y, que el auto 13 de abril de 2009, en el que no permitió el trámite de su recurso de hecho, fue la respuesta a la reclamación efectuada por la presunta vulneración ocasionada.

Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de 27 de marzo de 2009, expedido por el juez suplente quinto de trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 239-2008, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El auto de 27 de marzo de 2009, expedido por el juez suplente quinto de trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 239-2008, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, letra m, consagra:





Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Esta Corte, al respecto de esta garantía, ha manifestado:

Una de estas garantías que integran el derecho al debido proceso, es la garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial que está reconocida en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Esta garantía del debido proceso está estrechamente vinculada con (...) la posibilidad que una resolución judicial dictada dentro de un proceso, sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho a la defensa de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹

Así, el derecho a recurrir, recogido en el artículo 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República, forma parte del conjunto de garantías del debido proceso, y más concretamente, del derecho a la defensa. Esta garantía reviste de especial importancia, ya que otorga a las personas la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por los jueces de instancia, precautelando los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial².

Ahora bien, la posibilidad de recurrir de una decisión judicial, como todos los derechos constitucionales, no tiene el carácter de absoluto³, ya que, dicho derecho se encuentra sujeto a la regulación desarrollada por el órgano legislativo.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 208-17-SEP-CC caso N.º 1730-13-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC caso N.º 1055-11-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 208-17-SEP-CC caso N.º 1730-13-EP

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 172-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0924-16-EP señaló:

Por lo tanto, en el caso del derecho a recurrir, son las respectivas leyes adjetivas de cada una de las materias, las que se ocupan de materializar este derecho en la realidad jurídica concreta. Es decir, son las leyes procesales las encargadas de establecer los medios de impugnación susceptibles de activarse en las distintas etapas procesales - atendiendo la naturaleza de la causa-; los requisitos para su procedencia; así como las reglas de sustanciación y resolución de cada recurso, entre otros aspectos. Dichas leyes, en tanto no desnaturalicen el derecho hasta hacerlo impracticable, ni lo limiten de manera desproporcionada, constituyen limitaciones legítimas que deben ser seguidas por quienes deseen ejercer el derecho.

Lo dicho, nos lleva a colegir que el derecho a recurrir, materializado en la interposición de un medio de impugnación procesal, bajo ningún concepto, implica que todo recurso, inexorablemente, deba sustanciarse hasta obtener una resolución de fondo sobre el mismo. Puesto que, dicha sustanciación y resolución, se halla sujeta al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones expresamente señaladas en la ley adjetiva pertinente.

Por lo indicado, el que un recurso sea rechazado por la autoridad jurisdiccional, no implica, *per se*, una vulneración de derechos constitucionales, ya que, la propia norma procesal establece los requisitos y condiciones que deben ser cumplidos para el efectivo ejercicio del derecho a recurrir o impugnar una resolución o fallo.

En el caso *sub judice*, la primera resolución impugnada es el auto de 27 de marzo de 2009, por medio del cual, el juzgador rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En relación al recurso de apelación, esta Corte ha señalado que:

... busca subsanar posibles errores judiciales y permitir un nuevo análisis del caso ante otra autoridad jurisdiccional, la que deberá asegurar que la resolución adoptada se sustentó en efectivos y suficientes hechos fácticos, así como en pertinentes disposiciones constitucionales y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio distinto.





Sumado a lo anterior, debe señalarse la importancia del recurso de apelación, incluso por sobre el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, ha precisado que el recurso de casación en tanto no analiza de forma completa el caso sometido a su conocimiento, sino tan solo la sentencia, no constituye un recurso que permita revisar los errores en que pudo haber incurrido el juez que sustanció la causa en el transcurso del proceso, lo que sí ocurre con el recurso de apelación...⁴.

Esta Corte, al analizar los requisitos del recurso de apelación señaló⁵:

En ese sentido, es el criterio de esta Corte que en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, antes de negar, inadmitir o declarar improcedente el recurso de apelación, los operadores de justicia deben considerar únicamente los requisitos y supuestos previstos en el ordenamiento jurídico, aplicables al caso concreto.

Ello, por cuanto de por medio se encuentra el derecho de las personas a requerir la actuación de un tribunal superior, con el fin de que emita su acuerdo o discrepancia con la decisión del juez de primera instancia y con ello otorgue mayor legitimidad al acto jurisdiccional del Estado, mediante la doble verificación de lo actuado.

Por lo que, el recurso de apelación reviste de especial importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por cuanto, permite al administrado de justicia acceder a un nuevo análisis de las cuestiones de hecho y de derecho del caso por una autoridad jurisdiccional distinta y jerárquicamente superior.

Por tanto, y conforme la naturaleza propia del recurso de apelación, las partes procesales están en la posibilidad de formularse expectativas legítimas en el sentido que la sentencia que resuelva el recurso de apelación será expedida por juez competente y analizará el recurso planteado conforme su naturaleza y alcance.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 246-12-SEP-CC caso N.º 0402-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-17-SEP-CC CASO N.º 0521-13-EP

En el caso objeto de examen, el juzgador en el auto de 27 de marzo 2009, mediante el cual negó el recurso de apelación presentado por el recurrente, señaló que la “sentencia dictada el 18 de febrero del 2009, a las 16h20 y notificada el 19 del mismo mes y año no ha condenado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones que no ha sido parte procesal, sino a la demandada Pacifictel S.A.”, y con fundamento en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil desechó el recurso interpuesto.

Al respecto, con la finalidad de verificar la vulneración del derecho a recurrir del accionante, esta Corte estima necesario remitirse a la norma pertinente del ordenamiento jurídico infraconstitucional, que desarrolla el recurso de apelación como manifestación del derecho impugnación.

Al respecto, el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha⁶, aplicable a material laboral de forma supletoria, establecía:

Artículo. 325.- Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz, cuando un tercero ha promovido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; o al contrario, si habiéndose seguido pleito con el comprador, se declaró en la sentencia que la cosa pertenecía al tercero que promovió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor que tuviere interés.

Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de apelación puede ser interpuesto, tanto por las partes intervinientes en el proceso, como por aquellas personas que tengan un interés inmediato y directo en el pleito.

En el presente caso, el numeral tres punto cuatro de la cláusula tercera de la escritura de fusión de las compañías anónimas Andinatel y Pacifictel y de creación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT Sociedad Anónima, suscrita el 1 de octubre de 2008, establece: “La compañía que se crea CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT SOCIEDAD ANÓNIMA se subroga en todos los derechos y obligaciones de

⁶ El Código de Procedimiento Civil fue derogado por Ley N.º 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.





ANDINATEL SOCIEDAD ANÓNIMA y PACIFICTEL SOCIEDAD ANÓNIMA, asumiendo las responsabilidades propias de un liquidador frente a terceros”.

Por lo indicado, esta Corte puede evidenciar que, al haber subrogado en todos los derechos y obligaciones a la entidad demandada, existe el interés inmediato y directo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., en la causa signada N.º 239-2008; y, por ende, la facultad legal para apelar la sentencia de 18 de febrero de 2009.

Más aún, de la revisión de los documentos constantes en el expediente de instancia, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. realizó distintas actuaciones, conforme se desprende de los escritos; y, el poder de procuración judicial que constan a fojas 62, 76 y de la 72 a la 74. En similar sentido, del acta de la audiencia definitiva llevada a cabo dentro de la causa, constante de fojas 78 a 80 del expediente ordinario, se desprende que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A. compareció y actuó en calidad de demandado:

En el juzgado Quinto del Trabajo del Guayas ante el señor Juez Suplente abogado Enrique Vega Palma e comparecen a esta judicatura con el fin de realizar la audiencia definitiva ordenada en audiencia preliminar del juicio 239-2008 a los 5 días del mes de diciembre del 2008 a las 15h05, comparecen el abogado Gonzalo Enderica, comparece el abogado Renato Romero Raymond a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado comparece el abogado Carer Jorge Barquet (sic) a nombre y en representación del señor Cesar Regalado Iglesias quien representante (sic) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones...

Al respecto, el acta indicada en la página 79, vuelta, del expediente ordinario consta transcrito lo siguiente:

ABOGADO DE LA DEMANDADA.- por los derechos que represento en mi calidad de procurador especial con Procuración Judicial del señor Cesar Alfredo Regalado Iglesias, representantes (sic) legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A., CNT (...), señor juez, compañía producto de la fusión de las distintas Pacifictel S.A. y Andinatel S.A., y por lo tanto sucesora en sus derechos y obligaciones, en lo principal

dentro del improcedente juicio oral N.º 239-2008, ante usted comparezco a proponer lo siguientes alegatos

Es así que, de las actuaciones trascritas, no únicamente CNT S. A. tenía un interés directo al subrogar a Pacifictel S.A. en sus derechos y obligaciones; sino que, además, había actuado y sido reconocida en el juicio como parte procesal. En efecto, de la lectura del auto sub examine, este Organismo constata que la autoridad jurisdiccional sustentó la improcedencia del recurso en que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A., no era parte procesal. Lo cual, contradice de las propias actuaciones realizadas por dicha entidad en el expediente de instancia.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que los argumentos vertidos por el juzgador al no permitir que sea tramitado el recurso de apelación propuesto, establecieron un impedimento insalvable para que la entidad directamente afectada por la resolución ejerza su derecho a recurrir.

En función de las consideraciones expuestas, este Organismo considera que la judicatura, al haber determinado la improcedencia del recurso de apelación sin considerar el interés inmediato y directo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., ni que ya había actuado y sido reconocida en el proceso como parte procesal, afectó el derecho a recurrir de la entonces demandada, pues impidió, de una manera injustificada, que una autoridad jurisdiccional de superior jerarquía revise lo actuado en primera instancia y rectifique o ratifique lo decidido.

En función de las consideraciones jurídicas desarrolladas, esta Corte advierte que la decisión constante en el auto de 27 de marzo de 2009, por el cual el juzgador rechazó el recurso propuesto por el recurrente, consistió una barrera insalvable para el solicitante y vulneró la garantía de recurrir del accionante.

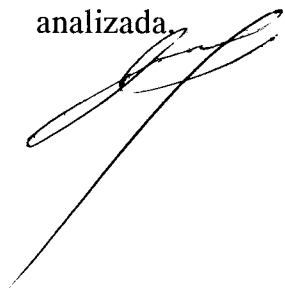


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

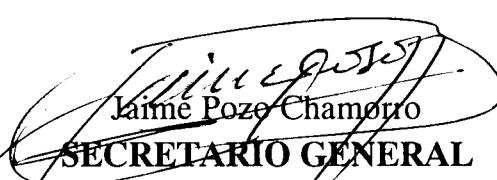
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución reconocido en el artículo 76, numeral 7, letra m, de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 27 de marzo de 2009, dictado dentro de la causa N.º 239-2008; así como, todas las actuaciones y actos posteriores a su emisión.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso al instante en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento en que el juez quinto de Trabajo del Guayas, mediante auto de 27 de marzo de 2009, rechazó el recurso de apelación propuesto por el recurrente.
 - 3.3. Disponer que, después del sorteo correspondiente, otro juez o jueza de Trabajo del Guayas proceda a dar trámite a la causa laboral N.º 239-2008, desde el momento en que tuvo lugar la violación constitucional analizada.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

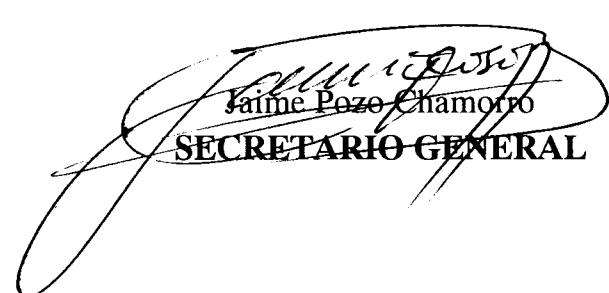


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

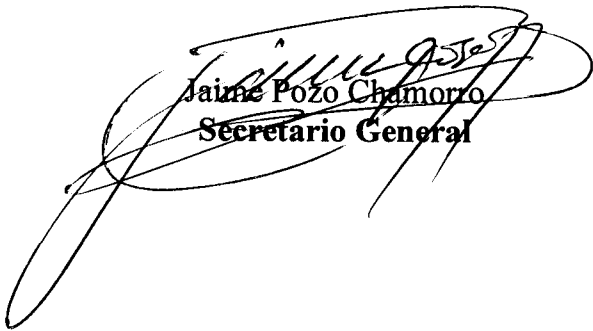




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0413-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ